2022-I01-022344

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1581-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0615-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP SAMA
UBICACIÓN	:	DISTRITO SAMA - LAS YARAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0366-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2158-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente Nº 0615-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos de titularidad **Pesquera Tierra Colorada S.A.C.** (en adelante, **el administrado**)[2], instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Morro Sama Km. 68 de la carretera Costanera Ilo - Tacna, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20525651542.

[2] Mediante la Resolución Directoral N° 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20 de diciembre del 2018, se aprobó a favor de VIVSALA S.R.L. el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado residual accesoria y complementaria a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2009-PRODUCE/DGEPP y modificada mediante Resolución Directoral N° 282-2015-PRODUCE/DGCHI, con capacidad instalada de 8 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial ubicado en Morro Sama, Km 68 de la carretera Tacna Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna**.** En tal sentido, **el administrado cesó sus operaciones en la unidad fiscalizable antes del 16 de marzo de 2020**.

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, **la facultad para ejercer la potestad sancionadora administrativa del OEFA sobre el administrado, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 24 de noviembre del 2020**, por lo que, desde tal fecha el OEFA está facultada dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 077-2018-OEFA/DSAP-CPES del 18 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial del 15 de febrero de 2018, concluyendo que el administrado había incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0202-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 22 de junio de 2022, notificada el 23 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente PAS como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[6] (en adelante, **Reglamento SICE**). No obstante, **el administrado no ha presentado descargos**.

---

3 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Reglamento SICE**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

5. El 14 de julio de 2022 mediante escritos con registro N° 2022-E01-064676 y 2022-E01-064679, los señores Yessenia Karim Villena Valverde identificada con DNI N° 32739417, Jesús Wilfredo Veliz Valerio identificado con DNI N° 32979449, Manuel Jhonny Veliz Valerio identificado con DNI N° 32979619 y Wilfredo Veliz Almestar identificado con DNI N° 32979449, comunicaron el cambio de accionistas, representantes legales y domicilio del administrado.

6. El 22 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00271-2022-OEFA-DFAI-SFAP, la SFAP corrió traslado al administrado del escrito indicado en el considerando precedente, indicándole que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas[7], corresponde al usuario de la casilla electrónica asignada por el OEFA, realizar la actualización de su correo electrónico y teléfono para efecto de recibir las alertas de la casilla; asimismo, que corresponde al usuario que constituye persona jurídica, actualizar la información sobre la designación de nuevos representantes o cualquier otro supuesto de modificación de la organización societaria que repercuta sobre su representación. Finalmente, se precisó que las notificaciones que se vienen realizando en su casilla electrónica tienen plena validez, conforme a la normativa citada en el considerando 4 de la presente Resolución Directoral.

7. Mediante el Informe N° 1681-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. El 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0366-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

9. El 9 agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0927-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. No obstante, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos**.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[7] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 19.- Actualización de información de el/la usuario/a
19.1. Corresponde a el/a usuario/a actualizar su información de contacto en los siguientes supuestos:
a) Cualquier situación que implique la modificación del correo electrónico y/o teléfono celular de contacto, a efectos de la remisión de las alertas informativas previstas en el Artículo 16 del presente Reglamento.
b) Respecto de los/as administrados/as que constituyen personas jurídicas, en caso de designación de un/a nuevo/a representante o en cualquier supuesto de reorganización societaria que repercuta sobre su representación.
c) Respecto de las EFA, en caso de designación de un/a nuevo/a funcionario/a responsable del uso de la casilla electrónica.
19.2. El/la administrado/a realiza la actualización de sus datos a través de su casilla electrónica. Dicha actualización tiene efecto inmediato para la remisión de alertas informativas.

11. Mediante el Informe Nº 2158-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 16 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.

a) <u>Obligación ambiental contraída por el administrado:</u>

12. El literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca[8] establece que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de condiciones tales como reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.

13. Asimismo, el artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca[9], establece que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

14. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD[10], norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero contando con equipos o

---

8 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**
Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes: (…)
d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

9 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**
Artículo 83°. - Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros
La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

10 **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD**, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 29 de diciembre de 2017.
Artículo 5°. - infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones
Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de emisiones:
a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o máquinas que conforman el sistema de tratamiento y/o mitigación de emisiones; (ii) **<u>contando con equipos o máquinas inoperativas</u>**; y/o, (iii) sin utilizar los equipos o maquinarias, a pesar de su operatividad. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

máquinas inoperativos relacionados con el tratamiento de emisiones, constituye una infracción administrativa.

15. Al respecto, mediante Registro Nº 00058896-2014 del 22 de julio de 2014, el administrado presentó al Ministerio de la Producción la Actualización Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de harina residual de 8 t/h y la unidad de procesamiento primario con innovación tecnológica (en adelante, **Actualización del EIA**).[11]

16. En la Actualización del EIA el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de agua de cola incluyendo un lavador de gases (torre lavadora) **para los vahos remanentes**, tal como se detalla a continuación:

KOSAC
CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES

N. RECUPERACIÓN DE SÓLIDOS DE AGUA DE COLA.

El agua de cola será tratada en una planta evaporadora de tres efectos tipo película descendente con capacidad para 4160 L/h de agua de cola.

Utilizará como energía calorífica el vaho producido en la deshidratación de tortas del secador mixto. Los vahos ingresarán en el primer efecto con temperatura de 95 °C. Utilizará condensador barométrico y bomba de vacío, bomba de recirculación para cada efecto, bomba de alimentación, extractor de vahos, actuadores y posicionadores neumáticos, termómetros y manómetros, controles de nivel tipo flotador y lavador de gases para vahos remanentes.

Especificaciones de planta de agua de cola:

Capacidad equivalente en t/h	:	8.00.
Capacidad equivalente en t/dia	:	64.00.
Área total	:	380 m².
Caudal de Agua de cola	:	48 m³/dia.
Caudal Agua evaporada	:	40 m³/dia.

b) Análisis del único hecho imputado:

17. Conforme se detalló en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 realizada el 15 de febrero de 2018, la DSAP constató que el EIP del administrado contaba con una torre lavadora de gases (lavador de gases) en la planta evaporadora de agua de cola, el cual se encontraba en estado inoperativo, conforme se observa a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
>
> **Hallazgo 6:**
> (…)
> Los vahos son tratados en una torre lavadora de gases y reaprovechados en el primer efecto de la planta evaporadora de agua de cola como fuente de energía.
> Verificación:
> Sí tiene el lavador de vahos en la planta de agua de cola, **este lavador de vahos no tiene ingreso de agua para lavar los vahos**. (…).
>
> (Énfasis agregado)

[11] Conforme al análisis realizado en la Resolución N° 402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (Ver considerandos 58 al 65) Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1390035/RESOLUCION%20N%C2%B0%20402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603156309
Consultado el 17.09.2022

18. Respecto al citado hecho, en el Informe de Supervisión, la DSAP señala que en la industria pesquera el lavado de gases en su mayoría se realiza por vía húmeda, es decir que se requiere la utilización de agua para eliminar los gases procedentes de los procesos, y que éstos no se emitan al ambiente, para ello es necesario que ingrese agua por la parte superior del equipo en forma de lluvia o similar y los gases ingresen por la parte inferior, de esta manera los gases se diluyen en el agua; el agua mayormente utilizada para estos casos es el agua de mar para aquellas plantas que se ubican cerca al mar[12]. Asimismo, respecto a la torre lavadora de gases, precisa que se trata de un equipo que puede remover partículas o gases por impacto o interceptación con un líquido lavador.[13]

19. En tal sentido, considerando que el lavador de gases implementado en el EIP del administrado no contaba con conexiones que permitan el ingreso de agua para su funcionamiento, la DSAP concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.

20. Sobre el hecho imputado, es importante señalar que, las consecuencias de no emplear la lavadora de gases y por ende, no mitigar el impacto de las emisiones gaseosas generados por la operación de la planta de harina residual, es la liberación de contaminantes como el material particulado y el sulfuro de hidrógeno (H_2S), siendo contaminantes perjudiciales para la salud humana; teniendo en cuenta que dichas emisiones, según sus concentraciones, pueden ocasionar, irritación de los ojos, pérdida del sentido del olfato, molestias por malos olores, u otras enfermedades respiratorias y cardiovasculares[14].

21. En ese sentido, el no tener implementado un sistema adecuado para la mitigación de dichas emisiones, conllevaría un impacto ambiental negativo, tanto sobre las condiciones del medio receptor (aire) y la salud de las personas que se encuentran en el radio de alcance.

22. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado

---

12 Ver nota al pie N° 18 del Informe de Supervisión.

13 Ver nota al pie N° 21 del Informe de Supervisión.

14 Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA). Sulfuro de Hidrógeno (H2S). Revisado el 20.09.2022. Disponible en: https://www.osha.gov/Publications/3300-10N-05-spanish-07-05-2007.html

Revista de Investigación Agraria y Ambiental (RIAA). Contaminación odorífera: Causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible. Revisado el 20.09.2022. Disponible en http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/2053/2364

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 20.09.2022. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1

operaba el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo, siendo este un equipo considerado para el tratamiento de emisiones.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[15].

26. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[16], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

15 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

16 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Único hecho imputado:</u>

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.

31. Al respecto, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó su conducta.

32. Por otro lado, se advirtió que, mediante la Resolución Directoral Nº 1860-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 20 de diciembre del 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de las plantas de enlatado, curado, congelado y **<u>de harina residual</u>** a favor de la empresa **<u>VIVSALA S.R.L</u>**.

33. En ese sentido, se desprende que el administrado no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en la referida EIP; por lo que, en el presente caso, el <u>dictado de la medida correctiva resulta materialmente imposible</u>[17].

34. Por ello, **<u>no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS</u>**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA[18].

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

---

17 **TUO de la LPAG**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

18 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas (…)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **11.349 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.	**11.349 UIT**
TOTAL		**11.349 UIT**

36. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2158-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 16 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[19] y se adjunta.

37. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

39. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[20] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.	NO	SI	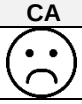	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

40. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

---

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

20 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0202-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.349 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado opera el EIP con una torre lavadora de gases en estado inoperativo.	**11.349 UIT**
TOTAL		**11.349 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0202-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[21].

[21] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/dsg

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02838151"

02838151